REGLAMENTO (CEE) Nº 2428/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 586/86 en el que se fijan los coeficientes para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión y los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 470/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de la carne de bovino (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/86 de la Comisión (2), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1379/86 (3), ha fijado los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector de la carne de bovino; que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 72 del Acta de adhesión, dichos montantes han sido fijados teniendo en cuenta la incidencia de la ayuda nacional contemplada en el punto VIII del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3773/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985 (4), relativo a determinadas ayudas nacionales incompatibles con el mercado común que el Reino de España está autorizado a mantener con carácter transitorio en el sector de la agricultura; que, como consecuencia de la primera aplicación del régimen de intervención en España, es conveniente reevaluar dicha incidencia y adaptar, por consiguiente, los montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/86 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 35.
(2) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 40.
(3) DO nº L 120 de 8. 5. 1986, p. 42.
(4) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 32.

ANEXO

« ANEXO II

Montantes compensatorios de adhesión en el sector de la carne de bovino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios con España
01.02 A II	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, incluso los del género búfalo que no sean de raza selecta para la reproducción	12,17
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas :	
	1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados	22,97
	2. cuartos delanteros unidos o separados	18,38
	3. cuartos traseros unidos o separados	27,56
	4. los demás :	
	aa) trozos sin deshuesar	18,38
	bb) trozos deshuesados	39,51
02.01 A II b)	Carnes de la especie bovina congeladas :	
	1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados	20,67
	2. cuartos delanteros unidos o separados	16,54
	3. cuartos traseros unidos o separados	25,73
	4. los demás	
	aa) trozos sin deshuesar	16,54
	bb) trozos deshuesados	
	11. cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un sólo bloque de congelación ; cuartos llamados compensados que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en 5 trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un sólo trozo	25,73
	22. cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados « australianos » (a)	25,73
	33. los demás	35,60
02.06 C I a)	Carnes de la especie bovina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	1. sin deshuesar	18,38
	2. deshuesadas	39,51
16.02 B III b)	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles, que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, sin cocer ; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer	39,51

(a) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas. »